

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00252/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: **Fax:** 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003175

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000479 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 252/2022

En la ciudad de Murcia, a 20 de diciembre de 2022.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 479-2021, interpuesto como **parte demandante** por DOÑA y asistido por el Abogado Sr. . Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido por el Abogado Sr. , siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución de 30 de julio de 2021 por la que se inadmite la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución de la Alcaldía por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la liquidación del IIVTNU con recibo /0, de fecha 23 de mayo de 2021. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 23.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la



que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 30 de julio de 2021 por la que se inadmite la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución de la Alcaldía por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la liquidación del IIVTNU con recibo 201968741/0, de fecha 23 de mayo de 2021. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se procediese a dictar sentencia: *"por la que se anule la providencia de apremio de la liquidación del IIVTNU impugnada, con todos los pronunciamientos legales favorables derivados de dicho reconocimiento."* La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda, en síntesis, que:

"PRIMERO.- Consta en el expediente administrativo, como se podrá comprobar una vez sea remitido por la administración, que mi representada era dueña sólo del 50% pro indiviso de la finca cuya transmisión (fue una dación en pago) ha generado el recibo dl IIVTNU que da origen a la providencia de apremio cuya nulidad de pleno derecho se invoca.

Consta en las escrituras que obran en los archivos municipales desde el primer momento tanto la escritura de



transmisión que genera la plusvalía, como la de adquisición (aportada por esta parte).

SEGUNDO.- En consecuencia, y con independencia de si hubo, o no incremento y, de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa es claro que nos encontramos ante el supuesto e) del artículo 167.3 de la Ley 58/2003:

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio ...

Es claro que, aún, aunque se aquietara mi mandante ante la desestimación de la inexistencia de incremento, no le corresponde pagar el 100% de la liquidación como pretende la administración. Le correspondería el 50% de la liquidación. Es claro el error de la providencia de apremio al girar el 100% del recibo a quien sólo es dueño del 50% del bien.

Procede anular todo el procedimiento y practicar dos liquidaciones de forma correcta. En caso contrario se está vulnerando el derecho de defensa, y generando efectiva indefensión, a la condueña de la finca, que insisto lo es al 50%, amén de intentar el cobro de lo indebido por parte de la administración, que, insisto, tiene a su disposición desde el primer momento las escrituras que demuestran que yo sólo era propietaria del 50% de la finca".

Tercero.- El artículo 167 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria prescribe:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que los hechos alegados por la parte actora no son subsumibles en las causas de nulidad antes descritas. Tampoco es de aplicación en el recurso extraordinario interpuesto en vía administrativa la causa de impugnación ordinaria prevista en la letra e) del artículo 167.3 de la Ley



58/2003, siendo que se interpuso recurso ordinario de reposición contra la providencia de apremia que fue desestimado por la Administración demandada y no recurrido en vía judicial. Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA _____ y asistido por el Abogado Sr. _____ **contra** la resolución de 30 de julio de 2021 por la que se inadmite la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución de la Alcaldía por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la liquidación del IIVTNU con recibo _____ /0, de fecha 23 de mayo de 2021.

2º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha





procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretaria Judicial Titular, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

